

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada por el Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Diciembre 1905).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cuenca y el Juez de instrucción de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Berlanga Marsal presentó querrela ante el referido Juzgado contra la Junta del Censo electoral de Campillo de Altobuey, fundándose en los hechos siguientes: haber acordado la expresada Junta, en sesión de la rectificación del censo celebrada el 20 de Abril de 1903, se incluyeran en las listas del censo á Bonifacio Cambronero y otros que no tenían la edad que el art. 1.º de la ley Electoral exige para el reconocimiento de elector; en haber adoptado igualmente la inclusión de otros que carecían de la condición de vecinos; en que este hecho fué debido á la amistad de los incluidos con la Junta y á manejos de ésta y en haber excluido de las citadas listas del censo á in-

dividuos que reunían las condiciones que determina la precitada ley; afirmando el querellante que con los hechos consignados se han infringido el artículo 314 del Código penal, relacionado con el 88 y concordantes de la ley Electoral, y sin que en su contra pueda alegarse razón que aminore la voluntad deliberada de delinquir al efectuar aquéllos, se acompaña, como justificantes, á la querrela, una certificación del Registro civil y dos ejemplares del censo electoral:

Que incoado sumario en el Juzgado de referencia, el Gobernador, á excitación de D. Saturnino Ortiz y otros, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que, según varios Reales decretos resolutorios de competencia y semejantes al presente caso, existe cuestión previa que á la Administración corresponde resolver, estando en uno de los que por excepción los Gobernadores pueden promover contiendas en los juicios criminales, y citando en su apoyo los artículos 12, 13, 14, 15 y 18 de la ley Electoral; el 3.º, núm. 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y Reales decretos de resoluciones de competencias de 16 de Septiembre de 1895, 29 de Diciembre de 1900 y 4 de Enero de 1904:

Que el Juzgado, después de sustanciado el incidente, dictó auto declarándose incompetente, el que fué revocado por la Audiencia provincial de Cuenca, previa apelación fiscal, fundándose el Tribunal en que de resultar ciertos los hechos denunciados constituirían otros tantos delitos de falsedad en las listas ó en los documentos que sirvieron de base á su rectificación, en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el

fuero personal de los responsables, sin que sea obstáculo el que contra los acuerdos de las Juntas del Censo electoral puedan entablarse reclamaciones en la vía gubernativa por los electores del distrito, pues si aquéllos no se interpusieron, á pesar de haberse cometido verdaderos delitos, quedarían éstos impunes, no obstante la intervención del Ministerio fiscal, por tratarse de delitos de carácter público, é invocando como textos legales, en apoyo de sus razonamientos, los artículos 85 y 101 de la ley Electoral y 314 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que: «La falsedad en documentos referentes á las disposiciones de esta ley de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con la penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables»:

Visto el art. 88 de la misma ley, según el que: «Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otro mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 1.º, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes,.... 3.º á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el art. 101 de la ley referida, que dispone: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»

Visto el art. 103 de la expresada ley, en el que se prescribe que no se necesita autorización para procesar á ningún funcionario:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando que los hechos originarios del proceso en que se ha suscitado esta cuestión de competencia son la exclusión, que se supone indebidamente realizada, de varios electores en el censo electoral de Campillo de Altobuñey, y la inclusión en el propio censo de otros que carecen de capacidad legal para serlo, actos que se atribuyen á

la Junta municipal del Censo de dicha localidad:

Considerando que estos hechos, de ser ciertos, podrían determinar la comisión de los delitos definidos y penados en los números 1.º y 3.º del artículo 88 y en el artículo 85 de la ley Electoral vigente, en relación por lo que á este último se refiere con el 314 del Código penal.

Considerando que en tal concepto la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento y depuración de los mismos, como lo es para el de todos los delitos electorales, con exclusión de otras jurisdicciones, cualquiera que sea el fuero de los presuntos responsables, á tenor del precepto contenido en el artículo 101 de la vigente ley Electoral, y reiterado en el acuerdo de la Junta central del Censo fecha 14 de Octubre de 1890:

Considerando, por tanto, que estando, como está, atribuido expresamente por la ley el conocimiento y castigo de tales hechos á la jurisdicción ordinaria, no es lícito á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en cuanto á los mismos sin quebrantar los preceptos generales aplicables á la materia y el establecido en el art. 101 de la ley Electoral:

Considerando que proceder de otra suerte equivaldría á autorizar á la Administración para inmiscuirse en la esfera de acción reservada exclusivamente por la ley Electoral á los Tribunales de justicia, paralizando la libre acción de éstos y contrariando el principio en que aquélla se inspira, de apartar en absoluto la acción del Poder ejecutivo de todo cuanto á la formación del censo electoral y al ejercicio del derecho de sufragio se refiere, á tal punto, que en su art. 103 establece no ser necesaria autorización para procesar á ningún funcionario presunto responsable del delito electoral:

Considerando que no existe la cuestión previa reservada á resolución de las Autoridades administrativas que en el caso presente se aduce como fundamento de la competencia, porque la rectificación de errores cometidos en la formación de las listas electorales y la resolución de los recursos contra las inclusiones y exclusiones de los electores en ellos están encomendados por la ley á las Juntas del Censo y á las Audiencias territoriales respectivas, y ni unas ni otras pueden conceptuarse ciertamente como Autoridades del orden administrativo, sobre todo como dependientes del Gobernador de la provincia, y con efectos de que éste pueda *motu proprio* asumir en representarla en materia tan grave como la de promover competencias á la jurisdicción ordinaria:

Considerando que siendo pública la acción penal otorgada por la ley Electoral vigente en su artículo 101 para la persecución de esta clase de delitos, es un error suponer que haya de esperarse para proceder á su depuración y castigo á que sean resueltas las reclamaciones particulares deducidas con motivo de la formación de las listas electorales, ó á que las Juntas del Censo pasen tanto de culpa á los Tribunales de justicia, pudiendo darse el caso de que por no pasarse el referido tanto de culpa ó por no haberse formulado aquellas reclamaciones quedaran impunes los delitos

Cometidos y firme y ejecutoriada la falsedad de un censo electoral;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el voto particular de la minoría de la referida Comisión, y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 6 Noviembre 1905.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de Monegrillo participa á este Gobierno que ha desaparecido la enfermedad variolosa de la que se hallaba atacado un ganado lanar del vecino de dicho pueblo Antonio Campos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Zaragoza, 26 de Diciembre de 1905.—El Gobernador civil interino, Agustín de Torres Gárdenas.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de un sujeto de unos cuarenta años, ojos grandes, bigote rubio, color enfermizo, estatura regular, pordiosero, que viste pantalón y americana negros, tapabocas á cuadros oscuros, cuyo nombre y naturaleza se ignoran, presunto autor del asesinato de Dionisio Gracia Gabás, vecino de Mediana y en su domicilio, hecho que tuvo lugar en Mediana, el 17 del corriente. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1905.—El Gobernador interino, Agustín de Torres.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de una burra perteneciente á Hermenegildo Guillamón, que se le extravió el día 19 del actual en las afueras de Las Pedrosas, ermita de San Roque, y caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1905.—El Gobernador interino, Agustín de Torres.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Repartos por la Contribución territorial para 1906.

CIRCULAR

No obstante las repetidas excitaciones y apremios de esta oficina, los Ayuntamientos que al final

se detallan no han cumplido el servicio de formación de Repartos por la Contribución territorial dentro de los plazos reglamentarios.

En su conveniencia, y previa propuesta de esta Administración, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado imponer á las mencionadas Corporaciones morosas la multa de 50 pesetas, que en grado mínimo determina el artículo 81 del vigente Reglamento de Territorial, á reserva de imponerles, si procediera en su día, las demás responsabilidades de que trata dicho artículo.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Relación de los pueblos morosos:

PUEBLOS	PUEBLOS
Alborge	Leciñena
Almochuel	Letux
Ardisa	Lobera
Artieda	Maella
Bubierca	Mainar
Cariñena	Mallén
Embid de la Ribera	Mequinzena
Fuendetodos	Mianos
María	Monreal de Ariza
Monegrillo	Moyuela
Orea	Muel
Torrálvilla	Olvés
Valeonchán	Orcajo
Villafeliche	Paracuellos de Jiloca
Alcalá de Moncayo	Paracuellos de la Rivera
Almonacid de la Sierra	Pina
Affamén	Pozuel de Ariza
Bardallur	El Pozuelo
Boquiñeni	Puebla de Albornón
Bordalba	Riela
Botorrita	Santa Cruz de Moncayo
Bureta	Santa Cruz de Grifo
Campillo	Tarazona
Carenas	Terrer
Castejon de las Armas	Tierga
Cetina	Tiermas
Codo	Torrelapaja
Daroca	Torreillas
El Burgo	Trasmoz
Ela	Uncastillo
Escatrón	Undrés de Lierda
Fabara	Undrés Pintano
Fuentes de Jiloca	Utebo
Gallur	Vehilla de Ebro
Godojos	Vera
Inogés	Villarroya de la Sierra
Jaulín	Villarreal
Las Cuercas	

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes morosos que no han satisfecho sus cuotas en el segundo periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos correspondientes al cuarto trimestre del presente año, se ha dictado la siguiente

«*Providencia*: No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, los declaro incurros en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de esta capital y demás pueblos de la provincia.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1905.—Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones, durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 29 de Enero próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, la subasta para contratar el suministro y colocación de los aparatos necesarios para la elevación de aguas al cementerio Torrero y al cabezo de Buenavista, cuyo acto se celebrará con arreglo á los mencionados pliegos de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero último.

El tipo que registrá en la subasta, será el de veintidós mil novecientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, no admitiéndose proposición que no sea en baja de esta cantidad.

Para tomar parte en la licitación, se consignará en la Caja municipal ó en la de Depósitos de la provincia, la suma de mil ciento cuarenta y siete pesetas veinticinco céntimos y dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique al rematante la aprobación definitiva de la subasta y para responder del resultado del contrato la de dos mil doscientas noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que más abajo se inserta, y se presentarán en pliego cerrado, acompañando el resguardo del Depósito provisional y la cédula del corriente ejercicio del licitador.

Los Letrados para bastantear los poderes son los señores D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal, advirtiéndose que los gastos de anuncios y demás que origine la tramitación del expediente serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público á efectos oportunos.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1905.—El Presi-

dente, F. Cerrada.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D..... vecino de, habitante en la de, número, según cédula personal corriente, se comprometo á tomar á su cargo las obras de suministro y colocación de los aparatos necesarios para la elevación de aguas al Cementerio de Torrero y cabezo de Buenavista, por el precio de pesetas (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha) (Firma).

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Estella.

Cédula de emplazamiento.

El Juzgado de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en el expediente incoado en el mismo por D. Joaquín Esparza Palacio, mayor de edad, casado, natural y vecino de San Adrián, sobre que se recluya en un Manicomio á su esposa D.^a Pilar Cárcar y Muru, natural y vecina de dicha villa, de treinta y tres años de edad, ha acordado emplazar por medio del presente edicto á los parientes de dicha D.^a Pilar Cárcar y Muru, para que en el término de un mes, si lo creyeren conveniente, comparezcan en el citado expediente y expongan lo que estimen oportuno sobre dicha reclusión.

Estella veintitres de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Honorato Jaén.

Madrid.—Buenavista.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte;

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sancho Rivera, hijo de D. Mariano y domiciliado en la calle de la Independencia, número veinticuatro, principal (Zaragoza) y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid dieciséis de Diciembre, de mil novecientos cinco.—Manuel del Valle.—El Escribano, P. H., Ernesto Calderón.

IMPRENTA DEL HOSPICIO